RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bochalema (N. de S.), enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso Declarativo Especial –Deslinde y Amojonamiento. -
Rad. N°. 54 099 40 89 001-2022-00032-00

Se acomete la tarea de desatar los recursos de reposición interpuestos por los demandados EDUARDO VELEZ CONTRERAS[1] y RAMON ANTONIO VELEZ CONTRERAS[2], respectivamente; contra el auto calendado 04 de abril de 2022[3], mediante el cual se admitió la demanda genitoria del presente proceso, lo cual se aborda como sigue:

DE LA DECISION CENSURADA.

Mediante providencia del 4 de abril de 2022, se dispuso admitir la demanda de deslinde y amojonamiento, formulada por la señora SILVIA JULIANA JACOME ALVAREZ, mediante apoderado judicial, en contra de los señores EDUARDO VELEZ CONTRERAS y RAMON ANTONIO VELEZ CONTRERAS, por reunir los requisitos del Articulo 82, 83 y 400 del C. G. del P., en armonía con el Decreto 806 de 2020 (vigente para ese momento).

DE LOS RECURSOS.

El demandado EDUARDO VELEZ CONTRERAS, actuando en causa propia, señaló que en oposición a las pretensiones de la demanda, interponía recurso de reposición contra el auto admisorio, solicitando la revocatoria del mismo, así como el rechazo de la demanda por improcedente y en el evento que se diera curso a la misma, se tuvieran sus consideraciones y oposiciones, como excepciones perentorias para ser tenidas y decididas al momento de proferirse la sentencia de mérito[4], con fundamento en lo siguiente:

1. Que, por sentencia del 1 de febrero de 2021, proferida por este despacho dentro del Proceso Reivindicatorio Rad. # 54 099 40 89 001 -2019-00023-00, se negaron las pretensiones de la demandante SILVIA JULIANA JACOME ALVAREZ, y en tal virtud cualquier pretensión sobre el pequeño lote longitudinal número 2 de la zona A, debe ser rechazada de plano puesto que ello hizo tránsito a cosa juzgada.

2. La ley es taxativa y el Artículo 400 del C. G. del P. establece claramente quienes pueden demandar el deslinde y amojonamiento y la señora SILVIA JULIANA JACOME ALVAREZ no ostenta las calidades exigidas para tal acción por cuanto no es propietaria plena (…) no es nuda propietaria, no es

[1] Fls. 1-7. Documento No. 9. Expd. Digital.
[2] Fls. 1-11. Documento No. 13. Expd. Digital.
[3] Fls. 1- 4. Documento No. 8. Expd. Digital.
[4] Fls. 1-7. Documento No. 9. Expd. Digital.

usufructuaria, él es único usufructuario, no es comunera y no es poseedora, él es el único poseedor por mas de dos décadas y media.

3. Falta de legitimación en la causa por activa por cuanto la demandante no ostenta la calidad, ni el derecho como sujeto de la relación jurídica sustancial para formular la demanda

4. Que estando conjugadas las anteriores razones jurídicas, resulta absolutamente improcedente la demanda aquí instaurada.

A su turno, en la censura propuesta en causa propia por el también demandado RAMON ANTONIO VELEZ CONTRERAS[5], solicitó lo siguiente: **i)** se revoque el auto admisorio de la demanda, proferido el 4 de abril de 2022. **ii**) en su lugar se rechace la demanda y se ordene su devolución y archivo, **iii)** Se condene en costas a la demandante y a su favor como poseedor, con fundamento en:

1. La demandante carece totalmente de legitimación para demandar.

Según el Artículo 400 del C. G. del P., establece en forma taxativa que solo pueden demandar el deslinde y amojonamiento: i) El propietario pleno. ii) El nudo propietario. iii) El usufructuario. iv) El comunero del bien a deslindar. v) El poseedor material con más de un año de posesión.

Si la demandante, presentó desde el año 2.019 proceso reivindicatorio, rad. 2019-00023-00, en el mismo quedó probado que no tenía la calidad de poseedora, requisito necesario y por tanto no es propietaria plena, dado que sólo tiene un título espurio de dominio, pero jamás ha tenido la posesión, tampoco es nuda propietaria, ni usufructuaria, ni comunera

2. Cosa Juzgada material.

Ya cursó en este Juzgado, el proceso reivindicatorio No. 54099-40-89-001-2019-00023-00, entre las mismas partes y por los mismos hechos, y mediante sentencia ya ejecutoriada del 1/01/2.021, se le negaron las pretensiones reivindicatorias a la demandante SILVIA JULIANA JÁCOME, en especial por haber quedado plenamente demostrado que él venía poseyendo pública y pacíficamente el bien pretendido en reivindicación, en forma ininterrumpida desde hacía más de 18 años antes a la fecha en que la demandante SILVIAJULIANA comprara el bien al señor ALBERTO VÉLEZ CONTRERAS.

3. Prescripción extintiva.

La sentencia ejecutoriada del 1/Febrero/2.021, proferida por este despacho judicial dentro del proceso reivindicatorio No. 54099-40-89-001-2019-00023-00, alega la prescripción extintiva a su favor, y en contra de la demandante SILVIA JULIANA ÁCOME, puesto que, según la sentencia referida del reivindicatorio, está plenamente probado y demostrado que él ha poseído el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-43016, desde hace más de25 años en forma pacífica, pública e ininterrumpida, y que por tales poderosas razones jurídicas se le reconoció como poseedor regular y de buena fe**.** Ya operó a su favor la prescripción adquisitiva de dominio (usucapión). Además, el poseedor se presume dueño y así quedó probado en el juicio reivindicatorio.

[5] Fls. 1-11. Documento No. 13. Expd. Digital.

4. Pleito pendiente:

Entre las mismas partes que actúan, SILVIA JULIANA JÁCOME como demandante y RAMÓN VÉLEZ como poseedor de un lado y como propietario colindante de otro, y respecto del mismo asunto y el mismo bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-43016, existe y cursa proceso de pertenencia en su despacho judicial, radicado bajo el No. 54099-40-89-001-2019-00062-00, donde el único demandante es RAMÓN VÉLEZ y demandada SILVIA JULIANA JÁCOME.

5. No haberse presentado prueba de la calidad en que se actúa.

Para el presente proceso de deslinde y amojonamiento, era deber de la demandante pues así lo establece como una obligación el Art. 400 del Código General del Proceso, haber aducido la prueba de ser propietario pleno del bien que pretendía deslindar, y ello solo se podía demostrando con aducción probatoria, ser dueño y no solo eso, sino también la de tener la calidad de poseedor que usa y goza el bien, además de tener la nuda propiedad. Revisada la demanda y sus anexos, estos requisitos de la aducción probatoria con que se actúa, brillan por su ausencia.

CONSIDERACIONES

La figura del juez director del proceso ha sido incorporada a nuestro ordenamiento legal de forma paulatina, abarcando un haz de temas que han venido siendo construidos y decantados desde la jurisprudencia constitucional[6]. En términos concretos esa dirección del proceso judicial, resulta equivalente a materializar en el trámite concreto o procedimiento, aquellos deberes y poderes de dirección formal del juez que se hallan consagrados en el Artículo 42 del C. G. del P.; y en un sentido más específico respecto de la dirección material, que apunta al poder de instrucción del juez, conforme lo registra el Articulo 170 de la misma codificación.

El tratadista Martin Agudelo Ramírez[7], plantea un escenario procesal donde el juez en su faceta de director del litigio, no puede limitarse a esperar que se surtan los diversos estadios o momentos procesales y se llegue prácticamente a su culminación, esto para efectos de realizar ese control frente a los presupuestos procesales o formales necesarios para asegurar la sentencia o decisión que ponda fin a la instancia correspondiente. Se espera que el despacho saneador ejercido por parte del director del proceso cumpla su cometido durante todo su desarrollo. Este juez *tropos* debe entender que, tanto la dirección técnica como la material resultan efectivamente complementarias; y a la hora de ejercer su rol en el ejercicio de un activo control de legalidad que, con plena seguridad redundara en que el proceso se desarrolle dentro un plazo razonable.

En este punto bien vale la pena enunciar que la dirección del proceso ostenta dos aristas bien definidas, que la procesalista Diana María Ramírez Carvajal[8], quien señala como: *"formelle Prozessleitung"* o dirección formal del proceso, y *"materielle Prozessleitung"* o poderes instructores. Estos dos conceptos acogidos de *Comoglio*,

---

[6] Sentencia SU-768 de 2014, Expediente: T-3.955.581, Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[7] Presupuestos Procesales y Debido Proceso, Martin Agudelo Ramírez, Revista Internauta de Práctica Jurídica, 2004.
[8] La Prueba de Oficio, Diana María Ramírez Carajal, Universidad Externado de Colombia, 2009.

“Los poderes de dirección formal permiten el impulso de las diversas etapas procesales, el control de las audiencias y vigilar las garantías legales del proceso.

(…) La dirección material del proceso corresponde a los poderes de instrucción para ordenar la prueba que pueda ser requerida para la decisión.”

Bajo esa senda o derrotero, emerge la llamada dirección temprana del proceso, que alude a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación e impone al juzgador la obligación de adelantar un estudio en cada caso concreto para la verificación de las formalidades destinadas a hacer más expedito el camino del proceso; y por eso enseña que se deberá de admitir, inadmitir o rechazar el libelo demandatorio, según el caso, para cuyo efecto será menester realizar un análisis dedicado y juicioso de ese texto introductorio, pues no de otra manera se cumplirá dicho objetivo.

Es así que el Articulo 90 Ibidem, se constituye en todo un referente normativo de ese control temprano de la demanda, como pieza procesal fundamental contentiva de la pretensión y de los elementos facticos que sirven de *dispositivo* para activar el aparato jurisdiccional del estado, y la regla *iura novit curia.* Disposición que prescribe lo siguiente:

> *“Admisión, inadmisión o rechazo de la demanda*: *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (…). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:* ***1)*** *Cuando no reúna los requisitos formales.* ***2)****. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* ***3)*** *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.* ***4)*** *cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.* ***5)*** *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.* ***6)*** *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.* ***7)*** *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

De lo anterior puede colegirse que, si el juez encuentra reunidos los requisitos formales contenido en los Artículos 82, 83, 84, 88 de la Ley 1564 de 2012; así como los demás exigencias insertas en las normas especiales de acuerdo a la clase de proceso que se trate, debe proceder sin más miramientos a la consecuente admisión de la demanda. Materializando de esta manera el derecho fundamental constitucional de acceso a la administración de justicia.

Por tanto el recurso horizontal: **i)** Es procedente y exitoso en los casos en los cuales haya sido admitida la demanda sin que esta cumpla los requisitos de ley. **ii)** Puede ser utilizado para la interposición de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente las excepciones previas, se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido. Es decir que a través de las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda. Estas se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso. Las excepciones previas que pueden proponer las partes son únicamente las taxativamente *-numerus clausus-,* señaladas en el Artículo 100 de nuestro Estatuto Procedimental Civil.

Así las cosas, El Artículo 318 Ejusdem prescribe que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se

reformen o revoquen. En ese sentido, interpuestos en términos de ley y cumplido el trámite señalado por el Inciso 2º del Art. 319 del mismo ordenamiento, se procede a resolver los recursos horizontales formulados por los demandados: EDUARDO VELEZ CONTRERAS y RAMON ANTONIO VELEZ CONTRERAS.

EL CASO CONCRETO.

Descendiendo los anteriores prolegómenos, sea lo primero señalar que en el mismo escrito contentivo de la contestación de la demanda, se propusieron sendos recursos. En dicha censura, también puede advertirse, se omitió indicar y precisar cual o cuales de los requisitos formales insertos en los precitados Artículos, 88, 83, 84, 88 y 90 o en el Artículo 401 del C. G. P., (en este caso, requisito especial por tratarse de un proceso de deslinde y amojonamiento), no se reunieron en la demanda inicial.

El precitado Artículo 90 del C. G. del P., señala de manera taxativa los eventos en que el juez debe inadmitir la demanda, en aras de que el accionante corrija los yerros o falencias encontradas, esto con el fin de sanear el procedimiento y asegurar la decisión de instancia correspondiente. Es por ello que, fruto del control temprano de la demanda, de encontrarse algún defecto en la misma, en el auto inadmisorio deberá indicarse en qué consiste el mismo, dándole la oportunidad al actor para que en el término que le sea otorgado proceda a su corrección o subsanación.

Así las cosas, de haberse indicado y precisado por los recurrentes cuáles o en qué consistían las falencias o requisitos que adolecía la demanda (componente indispensable para configurarse la excepción previa del Art. 100-5 del C. G. del P.), conforme la exigencia procesal dictada por el Art 101 del C. G. del P. Por ostentar la demanda esa enorme relevancia y transcendencia en el proceso, dado que contiene el componente factico del marco de decisión del juez frente a una pretensión; precisamente por la identidad y unidad de su contenido y sus efectos jurídicos, y con el fin de evitar decisiones inhibitorias. Ello, en garantía del principio de tutela judicial efectiva y para lograr, como ya se dijo, una decisión de mérito en la instancia. Es por ello que resulta, a todas luces, improcedente declarar probada la excepción de inepta demanda, ya fuere por la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, tal y conforme es solicitado por los recurrentes; se reitera, sencillamente porque no se precisaron o adujeron ni las razones, ni los hechos y menos aún, algún tipo de prueba en que se fundamenta dicho *medio exceptivo.*

Resulta oportuno destacar que en el procedimiento que hoy nos concita, de forma liminar, al desarrollar el control temprano, como es deber del despacho, se encontraron una serie de falencias en el libelo introductorio, procediéndose en consecuencia, mediante providencia del 22 de marzo de 2022, a su inadmisión, indicándose allí en forma clara, precisa y con el fundamento legal, en qué consistieron tales yerros o falencias, para que en el término de 5 días, se procediera a la subsanación por la parte actora[9]. Habiéndose subsanado los defectos de la demanda dentro del término dispuesto; fruto de lo cual, mediante auto del 4 de abril de 2022, se procedió a su admisión, siendo la misma decisión, la que hoy es objeto de censura.

[9] Fls. 1-2. Documento No. 4. Exped. Digital.

Corolario de lo anterior, conviene precisar que los recurrentes en el mismo escrito de contestación de la demanda interpusieron los recursos, pero sin hacer alusión a la formulación de alguna excepción previa en particular, ni se allegó escrito por separado para su interposición, tal cual la exigencia procesal del precitado Artículo 101 del C. G. del P., que reza:

> *"Las excepciones previas se formularán en el término de traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan".* (negrilla fuera de texto.)

Tiene prescrito el Artículo 7° Ibidem:

> *"Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. (…)"*

Y el Artículo 13 Ejusdem, reza:

> *"Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo norma expresa en la ley".*

No obstante, lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento al deber consagrado en el Articulo 42-1,5 del C. G. del P.; así como, preservar el derecho de defensa del extremo pasivo, y teniendo en cuenta que no se hace necesaria la práctica de pruebas, el Despacho se pronunciará frente a las demás excepciones previas, invocando lo normado por el Artículo 402 del C. G. del P., que prescribe: *"Los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda"*

Por ende, tal y como se manifestó en líneas anteriores, en los procesos de deslinde y amojonamiento, las excepciones previas que pueden interponerse por las partes, son las taxativamente señaladas en el Artículo 100 Ibidem, la cosa juzgada y la transacción, significando ello que no es posible jurídica y legamente formular ninguna diferente.

En este caso, en los escritos contentivos de los recursos de reposición, se hace referencia a tres excepciones que se denominaron: **i)** "*la Cosa Juzgada Material",* permitida por el artículo 402 del C.G.P. **ii)** *"No haberse presentado prueba de la calidad en que se actúe"* y **iii)** "*Pleito pendiente*", consagradas éstas últimas respectivamente en los Numerales 6° y 8° del Artículo 100 Ejusdem.

Frente a la primera excepción, la cosa juzgada material, es dable precisar que si bien en este juzgado se tramitó y falló un proceso radicado bajo el #. 54 00 40 89 001-2019-00023-00, siendo demandante la señora SILVIA JULIANA JACOME ALVAREZ, no es menos cierto que se trataba de un proceso reivindicatorio, bien diferente al asunto que nos ocupa en el presente trámite, como lo es un deslinde y amojonamiento, procedimiento que comporta derechos totalmente diferentes e independientes, aunado al hecho que en el primero se falló declarando la: ***i)** falta de singularidad del bien objeto de la reivindicación y **ii)** falta de identidad entre el bien objeto de reivindicación y el poseído por la parte demandada*[10], todo ello impide

[10] Fls. 9-11. Documento No. 13. Expd. Digital.

legalmente que se configure la denominada “COSA JUZGADA MATERIAL”, toda vez que no se cumplen todos los requisitos o presupuestos exigidos en la ley colombiana para estos asuntos (Art, 304 del C. G. del P.). En consecuencia, resulta palmario que esta excepción previa no está llamada a prosperar.

En la segunda excepción *“No haberse presentado prueba de la calidad en que se actúa”* (Art 100-6 Ejusdem). También es dable precisar que junto con la demanda presentada por la actora, se adosó: **i)** Copia de las Escrituras Públicas # 2122 otorgada el 30 de septiembre de 2015, corrida en la Notaria Quinta (5°) del Círculo de Cúcuta (N. de S.), correspondiente al lote de terreno de propiedad de la demandante[11] y **ii)** y copia del Certificado de Tradición y Libertar del predio distinguido con Matrícula inmobiliaria No. 272-43016, emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), donde aparece inscrita la hoy demandante como propietaria del bien inmueble, objeto de deslinde y amojonamiento[12]. Por tanto evidentemente se cumple efectivamente con este requisito, toda vez que, por lo menos hasta este estadio procesal, se encuentra acreditada eficazmente la calidad de *propietaria* en la que actúa la demandante; en consecuencia, tampoco está llamada a prosperar esta excepción.

La tercera excepción: *Pleito pendiente* entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (Art. 100-8 del C. G. del P.). La configuración de esta supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: ***i)*** *que se esté adelantando otro proceso judicial,* ***ii)*** *identidad en cuanto al petitum,* ***iii)*** *identidad de las partes y* ***iv)*** *identidad en la causa petendi.* Para el presente caso, solo se cumple con los requisitos ***i)*** y ***iii).*** Toda vez que efectivamente, se tramita en este juzgado, bajo el radicado #. 54 099 40 89 001 2019-00062-00, entre las mismas partes, Ramón Antonio Vélez Contreras, como demandante y Silvia Juliana Jácome Álvarez, como demandada.

Ahora en lo que hace referencia al requisito: ***i) identidad en cuanto al petitum,*** debe señalarse que: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir, en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes, entonces no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a *detener* el trámite de uno de los procesos. Aquí no se presenta la identidad de pretensiones, toda vez que en el proceso radicado bajo el #. 54 099 40 89 001 2019 00062-00, se trata de un proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, donde se busca adquirir la propiedad en el modo de la prescripción, mientras que, en el proceso de deslinde y amojonamiento, el fin principal es el de fijar o establecer los linderos de un bien inmueble determinado, y por tanto resulta palmario que no se cumple en lo absoluto con este requisito.

Además, en lo relativo al requisito ***iv) Identidad en la causa petendi,*** para que se estructure es necesario que los procesos estén sustentados en los mismos elementos facticos, circunstancia que tampoco ocurre en el presente caso, toda vez que los hechos que fundamentan las pretensiones en el proceso de pertenencia radicado y tramitado bajo el #. 54 099 40 99 001 2019-00062-00, son completamente disímiles a los hechos que fundamentan las pretensiones en el

[11] Fls. 11-20. Documento No. 02. Exped. Digital.
[12] Fls. 21-23. Documento No. 02, Expd. Digital.

presente proceso de deslinde y amojonamiento. Así las cosas, esta excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, tampoco se encuentra llamada a prosperar.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de: i) Ineptitud de la demanda , ii) cosa juzgada material, iii) no haberse presentado prueba en que actúa la demandante y iv) pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, planteadas por la parte demandada, en atención a los argumentos enantes registrados.

SEGUNDO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda, proferido el 4 de abril de 2022[13] objeto del recurso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **17 de enero de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 003

El Secretario Juan Alberto Conde Caicedo.

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42af1a28476ac5f9e516cb3cdb7e84a1836d76f441909606a652bb3530bb55db**

[13] Fls. 1-4. Documento No. 8. Expd. Digital.

Documento generado en 16/01/2023 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica